



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1707

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Capítulo I. Del objeto de la Ley.

Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 64, fracciones II, XXII y XLIII y 79, fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, es de interés público e interés social; tiene por objeto establecer las bases del Programa de Desarrollo Institucional del Estado y las obligaciones de los sujetos para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo institucional que señala la propia Ley, así como los programas que de esta se deriven.

Artículo 2º. La presente Ley tiene como propósito general el asegurar que el gobierno de Baja California Sur desarrolle las capacidades institucionales, de política pública, de gestión y financiera necesarias y suficientes para convertirse en un factor de éxito social en el largo plazo y generar valor público demostrable para los sudcalifornianos, que contribuya a mejorar los niveles y calidad de vida de la población, creando la condiciones que favorezcan el clima económico y de negocios en la entidad, fortaleciendo su capacidad para atraer inversiones productivas y la generación de empleo.

Artículo 3º. La presente Ley tiene como propósitos específicos:

I.- Promover que el gobierno de Baja California Sur realice acciones de largo plazo para fortalecer las instituciones gubernamentales en sus diferentes niveles para convertirse en un factor de desarrollo para la sociedad sudcaliforniana.



PODER LEGISLATIVO

II.- Promover el análisis del marco jurídico de la administración pública, estatal y municipal, en sus aspectos orgánicos, programáticos, presupuestales y financieros, a fin de fortalecer y modernizar el funcionamiento, operación, desarrollo y control de la administración pública.

III.- Procurar que el marco legal y regulatorio de la entidad fomenten la competitividad del Estado de Baja California Sur, aseguren el bienestar de la comunidad y sean conducentes al pleno ejercicio de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los ciudadanos sudcalifornianos.

IV.- Asegurar que el marco institucional prevea mecanismos de coordinación y colaboración entre las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, entre éstas y los Poderes Legislativo y Judicial, así como entre éstos y los Municipios, y las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal referidas en el artículo 4º de la presente Ley.

V.- Propiciar que el marco institucional consolide el estado de derecho en el Estado de Baja California Sur y proteja el pleno ejercicio de los derechos políticos, económicos, sociales, ambientales y culturales de la ciudadanía.

VI.- Procurar que existan los mecanismos necesarios para que el Estado de Baja California Sur pueda diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas transversales y estratégicas para el desarrollo económico y social de la entidad, contando con una activa participación ciudadana.

VII.- Asegurar que la entidad cuente con una gestión pública, capaz de ofrecer servicios de calidad, con eficiencia, eficacia y de manera transparente.

VIII.- Fomentar que los entes públicos cuenten con los recursos necesarios para atender las obligaciones y prioridades gubernamentales.

Capítulo II. De los sujetos de la Ley.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 4º. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las entidades que integran la administración pública paraestatal y paramunicipal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur respectivamente, y los organismos autónomos de Baja California Sur.

Artículo 5º. Los sujetos de esta Ley, en el marco de sus atribuciones, funciones y competencias, estarán obligados a:

I.- Realizar las medidas pertinentes para que, sin vulnerar en modo alguno sus respectivos ámbitos de competencia, promuevan, elaboren y ejecuten los acuerdos y convenios que celebren entre ellos para los propósitos de esta Ley y los programas que se deriven en consecuencia, así como también en el cumplimiento de las obligaciones que se establecen para efectos de evaluación.

II.- Proporcionar al Comité de Desarrollo Institucional a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, la información o documentación que le sea solicitada por dicho Comité o que consideren conveniente para cumplir con los objetivos previstos en los artículos 2º y 3º de esta Ley.

Capítulo III. Del Desarrollo Institucional.

Artículo 6º. Para los propósitos de esta Ley, se entiende como desarrollo institucional el conjunto de acciones destinadas a fortalecer las capacidades del Gobierno del Estado, en sus tres poderes, así como de los Municipios, entidades que integran la administración pública paraestatal y paramunicipal en términos del artículo 4º anterior y organismos autónomos, que les permitan cumplir con sus obligaciones y atender sus prioridades de manera eficiente, eficaz, sustentable y con calidad y responder así a las demandas ciudadanas.

Capítulo IV. Del Programa de Desarrollo Institucional y su elaboración y seguimiento.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 7º. El Poder Ejecutivo de Estado convocará a la elaboración de un Programa de Desarrollo Institucional en el que todos los sujetos de esta Ley se comprometan en acciones que lleven a término los propósitos establecidos en los artículos 2º y 3º y promoviendo la participación social en su elaboración en los términos del Capítulo VII de esta Ley.

Artículo 8º. El Programa de Desarrollo Institucional deberá contener la definición de objetivos y estrategias, metas y acciones de corto, mediano y largo plazo, los indicadores de desempeño y mecanismos de medición que permitan el seguimiento de dichas acciones, para cada uno de los sujetos de esta Ley, así como también de manera explícita aquellas acciones que se establezcan entre dos o más de los sujetos de esta Ley, por la vía de los convenios en los términos del artículo 5º de la misma. De igual manera, deberá contener un apartado de definición de responsabilidades.

Artículo 9º. Para la elaboración y seguimiento del Programa de Desarrollo Institucional se creará el Comité de Desarrollo Institucional de Baja California Sur, el que se integrará por cuatro representantes del Poder Ejecutivo, cuatro representantes del Poder Legislativo, dos representantes del Poder Judicial, un representante por cada Municipio y un representante de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

El Comité de Desarrollo Institucional estará presidido por el representante del Gobernador del Estado que para este propósito designe. Por cada representante existirá un suplente. El Comité de Desarrollo Institucional establecerá su propio Manual de Procedimientos y su Reglamento Interno para efectos de operación. El Manual de Procedimientos y el Reglamento Interno, así como sus posibles modificaciones posteriores, deberán ser aprobados por dos terceras partes de los miembros del Comité de Desarrollo Institucional.

Los representantes de las entidades que integran la administración pública paraestatal y paramunicipal y los organismos autónomos, podrán participar en el Comité de Desarrollo Institucional, con voz pero sin voto cuando se traten temas relacionados con sus facultades y objetivos, ya sea a solicitud de la entidad u organismo o por invitación del Comité de Desarrollo Institucional.



PODER LEGISLATIVO

El Comité de Desarrollo Institucional deberá coordinarse con los comités de planeación, estatal y municipales, que prevé la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur.

Artículo 10. Para la elaboración y seguimiento del Programa de Desarrollo Institucional, el Comité de Desarrollo Institucional contará con los recursos que le asigne el H. Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado.

Artículo 11. El Comité de Desarrollo Institucional de Baja California Sur deberá informar semestralmente de los avances del Programa de Desarrollo Institucional, tanto al Ejecutivo, al Congreso y al Poder Judicial, a través del Tribunal Superior de Justicia, así como difundir dichos resultados, por los medios que considere pertinentes, entre los Municipios o demás entes públicos de Baja California Sur y la sociedad en general.

Capítulo V. De las responsabilidades en la ejecución del Programa de Desarrollo Institucional: los Programas Operativos Anuales.

Artículo 12. Del Programa de Desarrollo Institucional se desprenderán los Programas Operativos Anuales para el Desarrollo Institucional de cada una de las instituciones sujetos a esta Ley. Los Programas Operativos Anuales para el Desarrollo Institucional deberán contener, para cada año calendario, las acciones que correspondan a ese periodo dentro de la programación de corto, mediano y largo plazo que contenga el Programa de Desarrollo Institucional y que correspondan a la institución en cuestión.

Artículo 13. Los Programas Operativos Anuales para el Desarrollo Institucional deberán contener los requerimientos presupuestales que demanden las acciones programadas. Estos requerimientos serán integrados por el Comité de Desarrollo Institucional de Baja California Sur, bajo la coordinación del representante del Gobernador del Estado que designe para ese propósito. En su conjunto, los recursos presupuestales requeridos serán integrados dentro del Anteproyecto de Presupuesto que el Gobernador del Estado envíe al H. Congreso del Estado en cada periodo. El Comité de Desarrollo Institucional de Baja California Sur podrá proponer los ajustes a la presupuestación de recursos que considere convenientes al



PODER LEGISLATIVO

Gobernador del Estado y al Congreso del Estado conforme avance el ejercicio de los mismos.

Capítulo VI. De la evaluación del Programa de Desarrollo Institucional.

Artículo 14. La evaluación del Programa de Desarrollo Institucional y de los Programas Operativos Anuales para el Desarrollo Institucional correrá a cargo de un subcomité especial del Comité de Desarrollo Institucional, que co-presidirán el Contralor General del Estado y el Contador Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado. Además de los co-presidentes, el Subcomité estará integrado por un representante de cada uno de los tres poderes del Estado, un representante de los Municipios y un representante designado por la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

Artículo 15. Para efectos de la evaluación del Programa de Desarrollo Institucional y de los Programas Operativos Anuales para el Desarrollo Institucional, el subcomité de evaluación del Comité de Desarrollo Institucional deberá promover la opinión de las instituciones sujetas a esta Ley, de la ciudadanía y de las organizaciones sociales, así como de expertos en los términos que se señalan en el Capítulo VII de esta Ley. El subcomité deberá rendir un informe de evaluación cada año. Dicho informe deberá ser difundido por los medios que el Comité considere pertinentes.

Artículo 16. Las instituciones sujetas a esta Ley deberán tomar las medidas correctivas convenientes que se desprendan de la evaluación del Programa de Desarrollo Institucional y de los Programas Operativos Anuales para el Desarrollo Institucional.

Capítulo VII. De la participación social en el Desarrollo Institucional.

Artículo 17. La ciudadanía y las organizaciones sociales del Estado de Baja California Sur podrán participar en el seguimiento del Programa de Desarrollo Institucional y de los Programas Operativos Anuales referidos, proporcionando información o documentación que consideren relevante o bien mediante la elaboración de propuestas escritas mismas que podrán o no ser tomadas en cuenta por el Comité de Desarrollo Institucional. Para este propósito, deberán registrarse en el Comité de Desarrollo Institucional, de acuerdo a las normas que este establezca en su Manual de



PODER LEGISLATIVO

Procedimientos, señalando en todo caso el o los temas o acciones específicos contenidos en los programas en los que desean participar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y la Universidad Autónoma de Baja California Sur contarán con un plazo de cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para acreditar a sus representantes. Para tales efectos se designa al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, para recibir las acreditaciones correspondientes.

TERCERO. El Comité de Desarrollo Institucional se instalará en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Reglamento Interno y el Manual de Procedimientos referidos en el artículo 9º de esta ley deberán elaborarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El Programa de Desarrollo Institucional a que se hace referencia en el artículo 8º de la presente Ley deberá elaborarse en un periodo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo Estatal podrá proponer modificaciones al Programa de Desarrollo Institucional.

Dado en la sala de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz Baja California Sur, a los 27 días del mes de noviembre de 2007.

**DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ
PRESIDENTE**



PODER LEGISLATIVO

**DIP. OSCAR LEGGS CASTRO
SECRETARIO**